

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; a once de febrero del dos mil veintiuno.

V I S T O S, en audiencia pública el recurso de **APELACIÓN** relativo al toca **147/2019-16-OP**, interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada en audiencia de 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JOJ/073/2018**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de *********, en esta ocasión **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el expediente número 30/2020 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito correspondiente a la sesión de 16 dieciséis de octubre del año 2020 dos mil veinte; y,**

Reunidos los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, ambos integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.

También se encuentran presentes: la Licenciada **Karla Palacios Montoya**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, la asesora jurídico adscrita **Karen Anahí Arciniega Moreno**; la defensa particular a cargo

del licenciado ***** quien asiste al acusado *****.

Se da inicio a la audiencia conforme a los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativos a los efectos del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia. Por lo que, se precisan los siguientes:

RESULTANDOS:

I.- En audiencia pública se desarrolló el juicio oral y debate del proceso **JOJ/073/2018**, que se instruyó a ***** **Y OTROS**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

II.- La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“...El pasado día jueves 25 de mayo del año 2017 aproximadamente a las 19:00 horas los ***** alias *****”, ***** alias *****”, ***** alias *****”, ***** alias *****”, ***** alias *****”, un sujeto con el sobrenombre *****”, un sujeto con el sobrenombre del *****y ***** alias *****”, se encontraban reunidos en el domicilio que se ubica en calle *****”, siendo el caso que hasta dicho domicilio arribó el *****”, encontrándose en la entrada a la *****”, diciéndole esta última que (lo estaba esperando y que adentro del domicilio ya se encontraban los otros encargándose del trabajo pesado, diciéndole también que una vez que los otros terminaran el trabajo, él tenía que limpiar, escuchando en esos momentos *****unos quejidos diciéndole en ese momento la *****”, que eso le pasaba a los chapulines, entrando en ese momento *****a la casa, percatándose que en el interior se encontraban todos los antes mencionados y en el piso se encontraba tirado *****el cual se*

encontraba maniatado con cinta canela y desmayado, percatándose *****en ese momento que ***** , le corta la cabeza con un machete a *****y posteriormente *****alias ***** , le da un balazo en la cabeza, al mismo tiempo que riéndose decía “POR SI LAS DUDAS”, empezándose a reír todos, diciéndole *****alias ***** , en ese momento a *****“YA VEZ TE PERDISTE LA FIESTA” y ***** , le dice “TE TOCA LIMPIAR”, posteriormente el sujeto apodado ***** , le dan unas bolsas negras y cinta canela a *****y estos le ayudan a *****a envolver el cuerpo de *****con dichas bolsas y la cinta canela y envolverlo en una colchoneta y posteriormente ***** , mete la cabeza en una bolsa negra y se la da a *****y después el sujeto apodado ***** , ***** y ***** , meten el cuerpo de *****en un camioneta expedition y *****también coloca la cabeza en dicha camioneta, manejando *****dicha camioneta acompañado de *****y el sujeto apodado ***** , y en otra camioneta ***** NEGRA iban ***** , dirigiéndose hasta el campo denominado los albillos de Tetelpa en ***** , Morelos, lugar en el cual abandonaron el cuerpo y la extremidad cefálica de ***** , privándolo así de la vida...”

III.- El once de abril de dos mil diecinueve, los Licenciados **RAMÓN VILLANUEVA URIBE, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ y J. JESÚS VALENCIA VALENCIA**, en su calidad de Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, dictaron sentencia definitiva condenatoria en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

“...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos **106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente del Estado de Morelos**; así como la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de los sentenciados *****y ***** , en su comisión, en agravio de la víctima *****.

SEGUNDO.- En consecuencia, se les impone a

CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS, es decir, a *****y *****, una pena privativa de la libertad de **20 VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberán de purgar de manera individual en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad, contados a partir de su detención material, en términos del considerando respectivo.

TERCERO.- Ha lugar a condenar a los sentenciados *****y *****, al pago de la **reparación del daño material, de manera solidaria por la cantidad total de *****misma cantidad que deberá ser entregada a favor de la ofendida *******, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO.- Ha lugar a condenar a los sentenciados *****y *****, al pago de la **MULTA, de manera individual por la cantidad de *******, misma que deberá ser depositada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria esta sentencia.

QUINTO.- Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 136, 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los tópicos relativos a la libertad condicionada, libertad anticipada y sustitución de la pena, deberán ser considerados por el Juez de Ejecución correspondiente, una vez que se reúnan los requisitos exigidos por dicha Legislación Nacional.

SEXTO.- Amonéstese y apercíbese a los sentenciados *****y *****, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado la presente resolución, déjese a los sentenciados *****y *****, en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumplan con las sanciones impuestas; así como a disposición del **Juez de Ejecución Penal** para los fines a que haya lugar.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber a los sentenciados *****y *****, que una vez

concluidas sus respectivas condenas y rehabilitados en sus derechos políticos, deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sean nuevamente inscritos en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso se encuentran suspendidos en los citados derechos.

NOVENO.- *En atención a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución, correspondiente; a la Directora del Centro Femenil de Reinserción Social “Morelos”, así como al Director de la Cárcel Distrital de ***** Morelos. En la inteligencia para dichos Directores Carcelarios, que los sentenciados *****y ***** , siguen bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva hasta en tanto no se les notifique lo contrario.*

DÉCIMO.- *Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el recurso de apelación en términos del artículo 468 fracción II, en relación con el 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

UNDÉCIMO.- *Conforme lo dispone el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto la Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico, y por su conducto a la ofendida, así como a las Defensas Particulares y Pública y a los sentenciados *****y *****.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

IV.- Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva que antecede, el sentenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue substanciado en forma legal, en fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió la **RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ** aquella de primera instancia.

V.- Inconforme nuevamente con la

resolución, el sentenciado ********* promovió el juicio de amparo con número de expediente 30/2020 mismo que en la ejecutoria determinó lo siguiente:

*“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra la sentencia dictada **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, emitida por los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal 147/19-16-OP, por las razones expuestas en el **séptimo** considerando de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.*

Siendo el lineamiento de amparo el siguiente:

*“...OCTAVO. Efectos. En relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede **conceder** la protección constitucional, para los siguientes efectos:*

- a) Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada dicada el **cuatro de octubre de dos ml diecinueve**, en el toca penal 147/19-16-OP, únicamente por cuanto hace al sentenciado *********.*
- b) En su lugar, lleve a cabo la audiencia en la que previa citación de las partes, dicte nuevamente la sentencia en la que con plenitud de jurisdicción se ocupe íntegramente de la totalidad de los agravios expresados por el quejoso, mismos que, de forma enunciativa mas no limitativa, fueron aludidos en la presente ejecutoria...”*

VI.- En virtud de lo anterior, esta Alzada procede al pronunciamiento que en derecho proceda.

No obstante, considerando que se trata de un cumplimiento de amparo y que en diversa audiencia, se concedió a las partes el uso de la palabra, generando debate en torno a los agravios formulados por las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 477 del Código

Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por ello en la presente audiencia se procede sin mayor participación de las partes, a la presentación de la resolución que se ocupa del recurso de apelación y fundamentalmente del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En consecuencia, esta Alzada ha examinado con toda oportunidad las actuaciones contenidas en los registros de audio y video de la audiencia oral que motivó la resolución materia de apelación que se anexaron al recurso, se procede a resolver la litis planteada al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para conocer el presente asunto, de acuerdo a los artículos 86, 89 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; en atención al conocimiento previo del presente asunto por parte de la Sala del Segundo Circuito Judicial en el Estado con sede en *****, Morelos, quién emitió resolución el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, con motivo del recurso de apelación que fue interpuesto por la Agente del Ministerio Público en contra del auto de apertura emitido el 19 diecinueve de octubre del año próximo pasado, según oficio número ***** suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala; asimismo aparece en la carpeta administrativa oficio número *****, **de fecha 10 diez de enero del año**

2019, mediante el cual la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, habilitó la competencia para que el Tribunal de Juicio Oral se conformará y desahogara el juicio en éste Primer Distrito Judicial, en la sede de la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en razón de tratarse de un asunto relacionado con la delincuencia organizada; por estas razones es competente éste Órgano Colegiado para resolver el presente asunto, lo cual se lleva a cabo por las condiciones de seguridad en la sede de la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, que corresponde a este Primer Distrito y Circuito Judicial.

II.- De la oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Juicio Oral; siendo de precisarse que en términos de la parte final del artículo 478 del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por el ahora sentenciado, quien sin lugar a dudas es una persona legitimada para tal efecto.

III.- Relatoría.- Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los señalados en los resultandos.

IV.- Materia del recurso. De acuerdo con

los argumentos vertidos por el recurrente, se desprende que la inconformidad la endereza en contra de la sentencia definitiva dictada y respecto de las consideraciones emitidas por los jueces integrantes del Tribunal de Juicio Oral mediante las cuales tuvo por acreditada particularmente, la responsabilidad penal del ahora sentenciado *********, en razón de que **no está debidamente fundado y motivado el análisis del acervo probatorio para acreditar el delito de homicidio así como las calificativas.**

El sentenciado *****, en sus agravios manifiesta:

1. Indebida valoración del testimonio de *****, pues se le dio la calidad de testigo único, sin embargo existen circunstancias que impactan en su credibilidad y que fueron soslayadas, pues trató de ocultar información que se iba revelando mediante los ejercicios encaminados a evidenciar contradicción, refrescar memoria y las aclaraciones pertinentes.

Que anteriormente ya había declarado otro hecho delictivo en el que supuestamente participó el aquí quejoso, sin embargo, en esa ocasión no manifestó los hechos que ahora se imputan al sentenciado, no obstante que según ya habían acontecido.

Que derivado del criterio de oportunidad que le fue otorgado a dicho testigo, debe fungir como tal y no tuvo por qué haber asistido de algún abogado al momento de emitir su testimonio en el juicio oral, pues los testigos no son parte en el presente juicio

Que la referida declaración es ilegal, si bien la representación social adujo que en octubre de dos mil dieciocho, le otorgaron un criterio de oportunidad al referido ateste, lo cierto es que nada dijo sobre su substanciación, sino que todo lo redujo a un acuerdo emitido en dicha data sin hacerlo del conocimiento al Juez de Control y de las partes, dado que nada se dijo ni se aprobó al respecto.

Que dicha declaración no se encuentra relacionada con ninguna de las otras probanzas ofrecidas por la Agente del Ministerio Público, por las razones que refiere en dicho

ocurso.

2. *Que la representación social adujo que los hechos por los cuales condenaron al quejoso ocurrieron el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, para lo cual se ofreció como testigo único a ***** , sin embargo de su declaración no se advierte fecha exacta de los hechos, sino que solo se limitó a decir que el hecho ocurrió a finales del mes de mayo de dos mil diecisiete.*

Que tal fecha podría acreditarse con otros medios probatorios, empero no fue así, por lo que los jueces fueron más allá de lo acusado por el Agente del Ministerio Público.

3. *Indebida motivación en el estudio de los testigos de descargo, pues se negó valor probatorio al depuesto de ***** , debido a que la defensa debió ofertar el poder notarial para representar los intereses de ***** , lo que impactó en la credibilidad de los atestes ***** , lo anterior, no obstante que la primera persona en mención refirió que su informe se generó con motivo del requerimiento realizado por una Juez de Control de ***** , es decir, actuó en cumplimiento a un requerimiento judicial y no de mutuo o porque la defensa haya hecho la solicitud, lo que toma irrelevante que se acreditara como apoderada de dicha institución financiera, máxime porque la representación social en ningún momento controvertió dicha situación.*

V.- Estudio oficioso de la sentencia reclamada. Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hacen valer los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 471¹ del Código Procesal

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Penal aplicable, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia² ha sometido al Tribunal para que analice

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada.

² Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la

de oficio tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. Sin que, tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio

contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e intermediación**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **intermediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde**

luego el juzgamiento de los imputados en audiencia pública.

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Juicio Oral, el Fiscal y los acusados asistidos de su defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de conainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa a cargo de los defensores particulares y oficiales frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Juicio Oral

respeto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

Hecho lo anterior, queda analizar la sentencia emitida en el juicio oral con relación a los **agravios expuestos** por los recurrentes.

Este órgano de decisión colegiada considera oportuno pronunciarse con relación al **delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, respecto del que solo refirieron como agravio:

*“...El incumplimiento del requisito de motivación, en razón que no estableció de manera clara con cuales medios de prueba tuvo por acreditados cada uno de los “elementos del hecho delictivo para precisar una probable responsabilidad penal”, ya que no obstante que desglosó los elementos que integran el tipo básico del delito, solo se concretó a reseñar los medios de convicción que conforman el sumario y con los cuales estimó se acreditan los extremos, pero no emite razonamiento lógico jurídico pero no realizó un estudio enfocado a establecer que los hechos investigados se adecúan a la descripción típica, contraponiéndose el dicho del agente de la policía ministerial ***** RAMÍREZ SILVA y del perito en materia de criminalística LUIS ALBERTO ***** MENDOZA, con el dicho del testigo único de la fiscalía *****...”*

Sobre el particular diremos que, el delito de homicidio está previsto en el artículo 106 del Código Penal en vigor que a la letra dice:

“Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa”

Mientras que las causas modificativas se prevén en el artículo 126 del mismo ordenamiento legal, estableciéndose:

“Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición de acuerdos con las siguientes disposiciones.

[...]

II. Se entiende que hay ventaja:

[...]

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea por su mayor destreza, por su mayor destreza o por el número de los que lo acompañan;...”

Por su parte, en el artículo 108 del Código Penal, se establece la pena:

“Artículo 108. A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa.”

Los elementos de la descripción típica son:

- a) La preexistencia de la vida humana.
- b) La supresión de la vida por cualquier medio.

La calificativa de ventaja se precisa en función de:

La superioridad de armas empleadas y por

el número que lo acompañan.

Que el pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.

En esas condiciones, este Tribunal de decisión colegiada determina que **está en lo correcto el Tribunal Primario**, cuando acredita el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, si tomamos en cuenta que:

Acertadamente la autoridad primaria en un primer plano acreditó la **existencia previa de la vida de la víctima** *****, con los testimonios de los ciudadanos ***** y *****, hermana y tío de la víctima, quienes son coincidentes en manifestar que la última vez que lo vieron con vida fue el día 25 de mayo de 2017, a las once de la mañana, aunado a la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número ***** registrada ante el oficial del registro civil ***** de *****. Lo que se concatena con el dicho de la ciudadana Dulce Abilene Villalobos Martínez, perito en materia de genética, quien determinó la identidad de la víctima tras confrontar los perfiles genéticos de entre la víctima y sus padres, los ciudadanos *****.

Probanzas a las que correctamente el Tribunal A quo, concedió valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con las que acredita la preexistencia de la vida del pasivo ***** . Criterio de valoración que es legal y por tanto ratifica esta alzada, amen que por cuanto a este tópico existió un acuerdo probatorio en la etapa correspondiente.

Probanzas con las que se acredita el primer elemento del delito, consistente en la preexistencia de la vida.

Ahora bien, con relación al segundo elemento consistente en que **la supresión de la vida sea por cualquier medio**, esta se acredita con el testimonio pericial del médico legista **FERNANDO DEL VILLAR CAMPIS**, quien fue interrogado tanto por la fiscalía como la defensa y de su deposado se concluye que: **la muerte del pasivo ocurrió a consecuencia de hemorragia externa por el cese de las funciones orgánicas, por la decapitación consecutiva a la herida por un objeto de bordes cortantes a nivel de cuello y como cronotanatodiagnóstico o tiempo de muerte aproximado, de cinco a ocho días.**

Testimonial científica que por sí misma es suficiente para acreditar la causa de la muerte, sin embargo, se entrelaza con el testimonio de los elementos policíacos ***** RAMÍREZ SILVA y JESÚS HACHA COLÍN, el primero que recoge la entrevista con el ateste *****, en tanto que el segundo levantó el acta de aviso de fecha 24 de julio de 2017, en el *****, sobre un camino de terracería que conduce a los *****, donde localizan un cráneo, que posteriormente con base en los estudios de genética identifican como el de la víctima.

Atestes que valorados conforme al artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, merecen **valor probatorio pleno para acreditar que la supresión de la vida de *******, fue por un agente

externo.

Por lo anterior, en concepto de esta alzada queda acreditado como correctamente lo hizo el Tribunal primario el delito de **HOMICIDIO**, conforme al artículo **106 del Código Penal vigente del Estado de Morelos**. En razón que, el día **veintiocho de mayo de dos mil diecisiete**, aproximadamente a las **20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos**, se realizó el levantamiento de cadáver y en los campos conocidos como *********, del *********; cuerpo humano con data de supresión de la vida de entre **cinco y ocho días**, siendo los hechos en que le privaran de la vida al pasivo los acontecidos el día 25 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, en el *********; en el interior se encontraban los activos quienes ya habían nulificado la defensa del pasivo, al tenerlo en el suelo y con las manos hacia atrás amarradas con cinta canela y que ya no se movía, momento en que uno de ellos utilizando un machete, le corta el cuello al pasivo decapitándolo en ese instante, provocando alteraciones en la salud graves e irreversibles que le provocaron la supresión de la vida, tan es así que posterior a ello, trasladan el cuerpo decapitado y la extremidad cefálica para dejarlas en el campo conocido como ********* de *********, donde es localizada días después.

Ahora bien, atendiendo al artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor, se actualiza la causa calificativa del delito, toda vez que con el material probatorio valorado en líneas que preceden, concretamente con el testimonio del perito FERNANDO

VILLAR CAMPIS, que refiere la mecánica de los hechos que concatenado con el dicho del ateste *****, que es preciso en referir que el día y hora de los acontecimientos se percató de la presencia de los sujetos en el inmueble donde se encontraba la víctima, su testimonio es útil para el hecho concreto de establecer la presencia de cuatro personas superiores en número y por las armas empleadas, frente al hoy occiso momentos previos a que perdiera la vida, lo anterior amén que se concibe la presunción humana en el sentido que el hecho no pudo ser perpetrado por una sola persona, ya que una vez que lo privaron de la vida fue cargado el cuerpo de la víctima para ser puesto en la cajuela de un vehículo para trasladarlo y abandonarlo en el sitio multireferido. En consecuencia, en concepto de esta alzada, es correcta la apreciación y determinación del primario por cuanto a acreditar la causa calificativa del delito de HOMICIDIO prevista por el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente del Estado.

En detalladas consideraciones, y en concepto de esta alzada, queda acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, encontrándose debidamente fundada y motivada la consideración que al respecto hizo el primario para la acreditación del ilícito, pues una vez que desglosó los elementos del delito, señaló las pruebas con las que acreditó los mismos, mismas que valoró correctamente, realizó un juicio de tipicidad, citando los artículos del código en que funda su proceder y explicando las razones particulares mediante las cuales justificó la actualización de la descripción típica y sus agravantes.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Siguiendo con el método de la presente resolución, es momento de abordar el tema de la **RESPONSABILIDAD PENAL**, de los encausados ********* y **otros**, y conforme a ello, se contestarán los agravios consistentes en, respecto de los primeros:

“...SEGUNDO.- La no observación de las reglas de la prueba de la sana crítica, experiencia y lógica, dado que el Tribunal de Juicio Oral, valoró de manera inadecuada las pruebas sin que hubiera adquirido realmente por encima de toda duda razonable la convicción que realmente cometieron un hecho punible...”

Primeramente debemos destacar que se encuentra acreditado el **tiempo, lugar y modo de ejecución del delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, con los medios de prueba apreciados y valorados en el considerando anterior, desde luego conservan el mismo valor probatorio asignado, por las razones expuestas, ya que por congruencia interna de la resolución no se podría variar la apreciación de los mismos, y por ello se evita la repetición innecesaria y economía procesal.

Por tanto, en este considerando nos ocuparemos únicamente de acreditar quien o quienes son los responsables de privar de la vida a *********.

El testimonio en que descansa el estudio y responsabilidad penal de los imputados es a cargo de *********, quien debemos destacar fue objeto de un criterio de oportunidad, circunstancia que permite establecer que el testigo se encontraba presente en el lugar y momento de los hechos, y de ninguna manera dicho beneficio procesal puede influir en demérito del

testimonio, siendo que se trata de una institución procesal fundamental del sistema penal acusatorio; asimismo la información fue obtenida mediante el interrogatorio a cargo de la fiscalía y la defensa, se logra saber entre otras cosas que:

*****. Asistido por su Defensor Particular *****; aceptando y protestando el cargo conferido por su representado.

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.
El día de hoy ¿sabes el motivo por el cual te encuentras en este Tribunal?

Sí.

¿Cuál es el motivo?

Este, por unos hechos que pasaron en el cual yo los presencié.

¿a qué hechos te refieres?

Bueno, no recuerdo la fecha exacta solo recuerdo que fue a finales del mes de mayo.

¿De qué año?

Del 2017.

¿Por qué no recuerdas la fecha exacta?

Pues la verdad no llevamos un escrito que hacemos cada día solo recuerdo que fue a finales del mes de mayo del 2017, en lo cual yo me encontraba en mi domicilio y esto fue por la tarde en el cual llega hasta mi domicilio un sujeto hay quien yo conozco de apodo como el chaparro, se llama ***** , él llega y me dice que decía la jefa en este caso ***** , quien era la jefa que ordenaba daba las órdenes, quien decía lo que se tenía que hacer y nada se hacía si ella no lo dijera, entonces él llega y me dice que decía ella que me fuera para la casa, una casa que se ubica en la ***** , en esta casa me dice que dice que me fuera para esta casa, de inmediato agarro y me voy y cuando yo llego a esta casa, llegue como a eso de las siete y media aproximadamente y ya estaba ***** afuera de la casa en lo cual me dice que este que los demás ya estaban haciendo el trabajo pesado, únicamente yo no sabía a qué se refería en lo cual me dice que a causa de que me había tardado me iba a tocar limpiar a mi y que aparte de eso todavía me iba a tablear, eso fue lo que ella me dijo, por lo que pues cuando ella me dice que me tocaba limpiar hice por meterme a la casa, pero agarre y me dijo que no podía entrar entonces me quede afuera y después de eso se escucharon unos quejidos como si estuvieran golpeando a una persona y ya me dice ya vez esto es lo que les pasa a los chapulines dice, así es que ya sabes con cuidadito sino te va a pasar lo mismo,

entonces de ahí agarra de un rato se va en una camioneta tipo ***** sin placas después de que ella va yo entro a la casa para hacer lo que ella me había dicho, entonces cuando entro a la casa ya se encontraba el sujeto de apodo ***** , ***** , el ***** , el ***** , ***** alias ***** , estaban todos y estaba un sujeto tirado en el piso que yo conozco con el ***** , estaba con las manos amarradas con cinta canela hacia atrás y no se movía, la verdad estaba desmayado o muerto la verdad no supe, pero ya estaban ellos ahí, entonces después de un rato se acerca este sujeto de apodo el ***** , y con un machete le corta la cabeza, la verdad si me espante, después de eso ***** riéndose toma una pistola y le mete un balazo a la pura cabeza y ya y riendo, dice que por si las dudas y todos los demás se empezaron a reír, después de eso la ***** me dice no pues te perdiste la fiesta, ahora sí que no dije nada después el ***** me dice que causa de eso me tocaba limpiar, en lo cual ***** y ***** me dan una bolsa y cinta canela y personalmente me ayudan a enredárselas al cuerpo de este sujeto y amarrarlas con cinta canela, después volvimos a una colchoneta roja y después ***** agarro y la pura cabeza la hecho en una bolsa de plástico negra y agarra y me la dio, después entre ***** y ***** , ***** y ***** echaron el cuerpo en una camioneta expedition que esta camioneta es de un señor se llama el ***** que tiene un rancho por el ***** , después ellos le suben ahí, pues yo eche igual al cabeza ahí y me dijeron que tenía que manejar la camioneta donde habían echado el cuerpo, entonces agarro, me subo a la camioneta, se sube conmigo el ***** y ***** , se van conmigo y todos los demás se fueron en una camioneta ***** color negra y ya esta camioneta la han estado pintando primero era gris, luego blanca y posteriormente era negra, entonces nos vamos hacia los campos de ahí de la ***** que son conocidos como los avillos, nos metimos a la terracería y ahí aventaron el cuerpo, igual la cabeza la aventaron porque iba sola en una bolsa y de ahí fue todo y de ahí todos cada quien para su casa, fueron todos los hechos que pasaron ese día.

*******dices que llegó este sujeto Osvaldo que lo conoces como el *****que llego a tu domicilio y te dijo que te fueras para la casa ¿Qué casa?**

A la casa que pronuncie que está en *****

¿Cómo es esta casa?

Es de un solo nivel, tiene ventanas de herrería color negra, la puerta igual es de herrería, no tiene vidrios, igual las ventanas no tienen vidrios y para

que no se vea hacia adentro, estaba una cobija anaranjada.

Referiste hace un momento que cuando llegas a esta casa eran como las siete o siete treinta, ¿Cómo sabe que era esta hora ***?**

Porque ya estaba oscuro, ya no estaba tan clarito estaba oscureciendo.

Refieres que conocías o que ubicas a esta persona que tenían ahí con el *** ¿de dónde conoces a esta persona *****?**

Este lo conocí porque tenía una fonda en ***** , luego íbamos a comer ahí, luego yo como tenía mi trabajo pasaba a comer, sabía que le decían ***** o ***** .

Dices que conocías también o que ubicas a esta persona de apodo *** , al ***** , al ***** ¿de dónde los conoces *****?**

Derivado a que yo empecé a trabajar con estos sujetos ***** y el diablo quienes son hermanos, ellos cuando entraron a trabajar de que empecé a trabajar con ellos como halcón conocí a estas demás personas que también eran halcones o tiendas, es decir que se dedicaban a la venta de droga.

Dices que estas órdenes las daba esta persona que tu ubicas como la *** ¿Cómo la conoces?**

Porque cuando igual bueno empecé a trabajar con ellos, estos dos hermanos me presentaron con ella y me dijeron que ella era la patrona y que ella era la que daba las órdenes quien posteriormente igual ella era que nos pagaba personalmente y si ella no decía lo que se tenía que hacer no se hacía nada.

Les daba las órdenes ¿Qué tipo de órdenes daba?

Pues a mí en relación a mi trabajo, me decía donde tenía que ir o que es lo que tenía que hacer.

¿Cuál era tu trabajo?

Halcón vigilar las calles, que no hubiera policías, retenes o movimiento de gobierno.

¿Qué otro tipo de ordenes daba ella?

Pues las veces que yo llegue a estar como en estos casos ella ordenaba las ejecuciones de las personas o les decía si los golpeaban depende que ella decía, es lo que ellos hacían.

Cuando llegas tú a esta casa dices que te metes finalmente y que le cercenan la cabeza a este sujeto *** ¿las personas que estaban ahí presentes hicieron algo para impedirlo?**

No.

¿Ninguno?

No.

A esta persona que ubicas como *** ¿de dónde lo conoces?**

Este por igual él bueno esos me los presentaron quien trabajaba como paramédico en ***** ,

quien era el que luego les pasaba información o muchas de las veces en una ocasión detuvieron al ***** y al ***** con dinero y ese día ellos lo mandaron a él personalmente que fuera a reclamar ese dinero para que no perdiera y esto lo sé porque ellos me pidieron que yo vigilara cuando él iba a pasar que yo lo se podría decir que fuera viendo sino gobierno aparte o todo eso, porque me dijeron que él iba a recoger el dinero que ellos lo habían mandado precisamente a eso.

¿Sabes si él recogió el dinero?

No, la verdad ya no supe.

Al *** ¿de dónde los conoces?**

Igual por lo que le digo cuando empecé a trabajar a ellos los fui conociendo porque ellos se presentaban cuando nos mandaban a traer cuando nos mandaban a la casa ellos ya estaban o llegaban con más persona,

¿Al ***?**

Igual.

¿Si tu volvieras a ver estas personas que mencionaste las podrías ubicar?

Sí.

¿*** podrías voltear a estas personas que están en esta sala?**

Sí.

Estas personas que tú ubicas como *** , el diablo, el ***** , el ***** , ***** , la ***** todos los que referiste ¿se encuentran en esta sala?**

Sí.

¿En qué parte de la sala?

El que esta hasta acá es *****Rodríguez ***** , luego sigue la señora, ***** , el ***** y luego sigue la señora que era la patrona.

¿Qué apodo tenía ella que dices que es la patrona?

***** , ***** .

¿Sabes el nombre de esta persona la *** o *****?**

***** .

¿Por qué te sabes el nombre de ella?

Porque en una ocasión ella en una de las reuniones que llegaba a esta casa dejo sus pertenencias olvidadas y después a mí me pidió que se las llevara al Oxxo del ***** , entonces cuando llevaba esas pertenencias pude ver su credencial y ahí fue donde vi su nombre de ella.

¿Dónde esta esté Oxxo de la ***?**

Esta antes de ***** .

Dices que ella les pagaba ¿Cómo eran estos pagos?

En efectivo, ella llegaba y nos pagaba a cada quien personalmente ella nos daba lo que nos tocaba, pero a cada quien.

¿Cómo se llega a esta casa ***la casa de *****?**

Esta sobre la avenida principal hay una calle que esta hay un kínder que le dicen el kínder los ***** en esa calle se mete uno y a la primera calle a mano derecha esta una terracería, baja uno hacia abajo, esta una casa que está construyendo, después sigue un lote baldío y posteriormente esta la casa, es uno como callejón de terracería.

¿Cuál es la calle principal?

Toda la avenida principal no sé cómo se llama, pero es toda la avenida principal.

¿Hacia donde conduce esta avenida principal?

Hacia ***** y ***** , sale *****.

¿Qué distancia hay de esta casa hacia ***?**

Pues son como diez minutos quince a lo máximo.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.

******* ¿Cómo se llama tu abogado?**

*****.

¿*** no recuerdo sus apellidos?**

No recuerdo sus apellidos.

¿Estos hechos que nos acabas de hacer mención *** ¿ya los habías declarado antes?**

Nada más en mi declaración.

En esta declaración dices tú ¿ante quién rendiste?

Primeramente, la rendí con el oficial con el que yo me entreviste ese día en el lugar, fue con el ***** , en el cual yo este cuando yo le empecé a contar me dijo que no me podía tomar la declaración, que me paso con el Ministerio Público que fue la Licenciada Karla Palacios.

En esta declaración escrita ¿recuerdas si estas asentado o escritos tus derechos constitucionales?

Sí estaban, de hecho, cuando empecé a dar mi declaración fue asistido por un abogado de oficio.

¿Están escritos tus derechos constitucionales?

Sí.

EJERCICIO DE EVIDENCIAS CONTRADICCIÓN.

¿Qué es esto?

Mi declaración.

¿En esto que acaba de leer recuerda si le leyeron sus derechos constitucionales?

A mi si me dijeron mis derechos.

¿Pero está escrito?

Sí, si está escrito.

¿Cuándo rindió esta declaración?

El 26 de julio del 2017.

Previo a la declaración dice usted no hubo una entrevista escrita ¿correcto?

Sí.

¿No firmó una entrevista?

No, entrevista no.

EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.

¿Qué documento tiene a la vista?

Acta de entrevista.

¿Entonces si había rendido una entrevista previa?

Sí.

¿Desde cuándo conoce usted al señor al que conoce como ***?**

Todas estas personas las conozco.

¿Específicamente a él desde cuando lo conoce?

Fue a principios del 2017.

Para cuando usted rindió esta entrevista

¿recuerda en qué fecha rindió esta entrevista que le acabo de mostrar?

Sí.

¿Qué fue fecha fue?

No, no es la de mi declaración.

¿La entrevista que le acabo de mostrar?

No, no recuerdo.

¿Si se la muestro la recordaría?

Sí.

EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA.

¿Qué documentos es?

Sí la entrevista.

¿Por qué la reconoce?

Esta mi nombre y mi firma.

¿Recuerda la fecha de la entrevista?

Del 23 del mes 06 del 2017.

Dice usted al que conoce como *** a usted lo conoció a principios de ese mismo año del 2017 ¿correcto?**

Sí.

¿En esta entrevista usted hizo mención que conocía al que ahora conoce al paramédico?

La verdad no recuerdo, si fue en esa entrevista, pues yo digo que si porque ya en ese tiempo ya lo conocía.

¿Si tuviera a la vista recordaría si lo menciono?

Sí.

ACLARACIÓN PERTINENTE.

¿En esta entrevista que le acabo de mostrar del 23 del mes 06 como usted dice del 2017 le dijo a quién lo entrevistado le refirió el apodo d***?**

No.

¿El nombre d***?**

No.

Usted menciona el nombre d*** dice ***** ¿correcto?**

Sí.

¿Cómo sabía el nombre?

Este nombre completo lo supe ese mismo día que hice mi declaración hice una diligencia en base al reconocimiento de esta persona el cual fue yo vi su

nombre.

¿Quiere decir que cuando usted hace su declaración ya sabía su nombre?

Sí señor, como le comenté su nombre completo de él consta con sus apellidos lo obtuve ese día que hice mi diligencia en reconocimiento a este sujeto.

¿Entonces primero fue la diligencia y luego su declaración?

No, primero fue mi declaración.

¿Entonces en su declaración esta asentado el nombre de él?

Sí.

EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.

¿Qué documento tiene a la vista?

Mi declaración.

*****alias *****.

¿Dice que para ese momento dice que nada más lo conocía como ***?**

Ese día que yo me presenté a Fiscalía yo iba en base a otra diligencia de otro asunto, pero yo antes de que me presentara yo había tenido el conocimiento de que habían detenido a esta persona y ahí es donde fui que lo reconocí, entonces cuando llego a Fiscalía después de lo que iba hacer es cuando empecé como dije hace ratito a platicar de estos hechos con el oficial del cual me iba a entrevista del cual dijo que no podía hacerme esa entrevista y fue cuando me paso con la Ministerio Público.

¿Más o menos en qué fecha empiezo a trabajar como halcón?

Fue a finales del 2016, como septiembre, agosto más o menos.

Dice usted que en esta ocasión usted acude al domicilio que ya nos refirió y que pues ve prácticamente una ejecución ¿correcto?

Sí.

Y que las personas que estaban ahí no hicieron nada para evitarlo ¿es correcto?

Sí.

¿Usted que hizo para evitarlo?

Nada.

Refiere usted que le ayudo a las personas que nos acaba de hacer mención para llevar el cuerpo sin vida a otro lugar ¿correcto?

Yo únicamente lo que hice fue manejar la camioneta, lo cual ellos me habían ordenado desde un principio en su declaración que eso fue lo que me había dicho la patrona que me había tocado hacer y por lo cual ellos me dijeron que manejara la camioneta y lo único que hice fue manejar la camioneta.

Dice usted que desde tiempo atrás ya participaba usted como halcón ¿correcto?

Sí.

A parte de dar vigilancia ¿Qué otras funciones

tenían?

Esas nada más eran las funciones que me ordenaban a mí.

Hechos similares ¿Cuántos presencio como este?

Este, homicidios de estos mismo, fueron cuatro personas hombres con este y una mujer.

¿usted los presencio?

Sí, yo estuve cuando estas personas lo hicieron.

Y de estos hechos, específicamente de estos que estamos hablando en este momento, dice usted que ocurrieron ¿Cuándo?

A finales del mes de mayo del 2017.

¿Un día en particular un día de la semana?

Me parece que un jueves me parece.

¿Dice a finales de mayo y usted decide declarar hasta julio?

Sí.

*******¿Cómo te enteras tu que habían detenido a la persona que ubicaste a la persona como *****?**

A través de las redes sociales y el periódico.

Según tú declaración el 26 de julio ante el Ministerio Público ¿él en que había participado?

Como lo dije en mi declaración cuando llegué y entre a la casa él ya estaba adentro.

¿Previamente a este evento?

Los únicos que yo vi que estuvo presente fue este y ellos mandaron por él cuando fueron por el dinero.

¿Así quedo en tu declaración del 26 julio?

Yo, este lo dije la verdad no vi se lo apuntaron o no.

¿Si lo tuvieras a la vista lo recordarías?

Sí.

EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA.

Según esta declaración del 26 de julio ¿en qué otro evento había participado la persona que identificas como ***?**

Como lo dije cuando él fue a reclamar el dinero que esto sujetos lo habían mandado.

¿Lo que acabas de leer dice eso?

No, como le comenté ese dato.

Según esto que acabas de leer ¿en qué otro evento había participado la persona que ubica como ***?**

No, no está.

Según de lo que está escrito ¿en qué otro evento participo la persona d***?**

Nada más.

EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.

“Motivo por el cual el día de hoy me presente con los policías ministeriales a efecto de referirles que yo tenía conocimiento que este sujeto ***** y todos los sujetos que he mencionado con

anterioridad en esa misma casa que mataron a ***** , también mataron a varios sujetos más, entre ellos, a uno que le apodan ***** y que se llama ***** y esto lo sé porque a mi me hablaron que fuera a tirar el cuerpo, cuando lo mataron.”

Entonces según tu declaración escrita el sujeto que identificas como *** también había participado en el evento donde mataron a ***** ¿correcto?**

Sí.

De este evento tú ya habías declarado previamente ¿correcto?

Sí.

El acta de entrevista que te mostré antes ¿tiene que ver son esos hechos?

Con lo de la declaración.

¿Con el evento de ***?**

Sí, ahí dice que yo tengo conocimiento que en esa casa estaban los sujetos en los cuales me hablaron a mí para que fuera a dejar el cuerpo.

Estos eventos del homicidio de la persona que identificas como *** ¿En dónde los declaras tú?**

En mi entrevista fue igual en el Ministerio Público por un oficial ministerial.

¿Fue la misma entrevista que te mostré hace un momento la del 23 del mes 06 del 2017?

No recuerdo si es esa declaración.

Si lo tuvieras a la vista ¿lo recordarías?

Sí.

EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA.

¿Qué es este documento?

Mi entrevista.

¿En esa entrevista es donde haces mención del evento de ***?**

Sí.

¿En esa entrevista haces mención de la participación de la persona que identificas como ***?**

No.

¿Para entonces ya lo conocías según tu declaración?

En los hechos de ***** ya.

Nos refirió tu abogado que dieron un criterio de oportunidad ¿sabes qué es eso?

Únicamente, bueno la verdad no conozco mucho de todo esto solamente fue un criterio de oportunidad en lo cual yo me comprometía a declarar con verdad de los hechos que yo sabía me comprometía a declarar en base a ese criterio de oportunidad, lo que me explicaron fue a lo mejor cometí un delito muy pequeño el haber manejado esa camioneta para llevarla, más nunca en una participación de yo en el homicidio de algo más grave.

¿Cuánto tiempo después de tu primera declaración te dieron este criterio de oportunidad?

Este criterio oportunidad lo que recuerdo que fue en octubre.

¿De qué año?

Del 2018.

Un poco más de año de tu declaración de la que te he mostrado ¿cierto?

Sí.

Aproximadamente ¿Qué hora era cuando tú viste a quien tú identificas al paramédico? Cuando viste este evento ¿Qué hora era aproximadamente?

Como lo comenté yo llegué como a las siete o siete y media, serian como las ocho en adelante, por hay más o menos.

Según tú declaración escrita ¿Qué hizo ***?**

Él cuando yo llegue ya estaba ahí, después de cuando el ***** le corto la cabeza y de que ***** le metió el balazo a la pura cabeza él hecho la pura cabeza en una bolsa negra y fue cuando él me la dio y después él con el ***** y ***** subieron el cuerpo a esta camioneta.

Quiere decir que de todo esto el homicidio lo único que hizo *** fue darle la cabeza ¿cierto?**

Sí, lo que hizo cuando yo llegue ya lo encontró dentro de la casa después me echo la cabeza en la bolsa y ayudo a subir el cuerpo en la camioneta.

¿Lo mismo que hiciste tú?

Yo no subí el cuerpo yo únicamente fue como le dije señoría como a mí me habían indicado fue que tenía que limpiar.

¿Quién enredo el cuerpo en las bolsas negras?

El ***** , ***** y yo, porque eso si me lo habían ordenado.

Según lo que tú viste fue que él te dio la cabeza ¿nada más?

Sí y subió el cuerpo a la camioneta.

¿En qué camioneta subieron el cuerpo?

En una camioneta expedition color arena con permiso para circular.

¿Y la cabeza?

Igual, después de que echan el cuerpo como le comente Señoría lo deje ahí en la misma camioneta.

¿Quién puso la cabeza en esta camioneta?

Yo fui el que la puso ahí porque a mí me la habían dado.

¿Es la que tu manejaste la expedition?

Sí.

¿Y el cuerpo y la cabeza quedaron en el mismo lugar los dejaron en el mismo lugar?

Pues yo nada más únicamente vi que aventaron el

cuerpo e igual la bolsa con la cabeza vi quela aventaron.

Para cuando tú declaraste obviamente ya conocías el lugar donde se desarrollaron estos hechos ¿correcto?

Cuando yo di mi declaración sí.

¿A quién le comentaste donde estaba ese lugar?

Como ya lo he dicho Señoría y he declarado en otros casos.

¿En el caso particular a quién le informaste donde estaba este lugar?

A la persona a la cual hice mi declaración.

¿Al ministerio Público?

Sí.

¿Así quedo escrito en su declaración?

Yo se lo dije, no vi realmente si lo escribió yo si se lo mencioné al Ministerio Público.

Previamente ¿se lo habías dicho a alguien más?

Ese día sí, previamente en las entrevistas sí y a los policías a los cuales les señale la casa en la cual habían ocurrido los hechos.

¿A los policías le señalaste la casa?

Sí, esa entrevista ya fue declarada.

¿Acudieron policías y tú a enseñarles este domicilio?

Sí.

Cuando tú le enseñas a los policías ¿a qué policías se lo enseñaste?

La verdad no recuerdo sus nombres.

¿Cuándo fue eso?

Fue la verdad no recuerdo la fecha exacta, pero fue en donde hice mi entrevista en base a lo del caso de *****.

¿Sería el 23 de junio?

Creo que sí fue ese día.

Tú comentaste que un policía tú le comentaste estos hechos a un policía y que no se los podía declarar a él sino al Ministerio Público ¿cierto?

Sí.

¿Cuándo se lo dijiste?

El día de mi declaración.

¿A este policía le enseñaste este domicilio?

No recuerdo, si él iba ese día que fue.

¿Qué hacen los policías cuando fueron al domicilio?

Fueron policías y peritos únicamente, para hacer su trabajo de ellos.

¿Ingresaron?

Pues si estaban con los peritos y todo.

¿Quién ingreso primero policías o peritos?

La verdad no estoy seguro quien fue el que entro primero porque iban todos juntos la verdad Señoría.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

PÚBLICA.

Dices que ubicas el nombre de la *** o la ***** porque viste su IFE ¿cierto?**

Sí.

¿Viste ahí su nombre?

Sí.

¿Te lo aprendiste?

Sí.

¿Pero tu no asentaste que edad tenía en esa IFE verdad?

No.

Tampoco asentaste su domicilio ¿verdad?

Sí, no lo conozco.

¿Pero tú lo viste?

Solo vi su nombre completo con sus apellidos.

Pero sí ahí viene su dirección y su edad ¿cierto?

Sí.

Vamos a ubicarnos en la entrevista del 23 de junio del 2017, en esa entrevista tú relataste el homicidio de la persona *** ¿si recuerdas?**

Sí.

Te pregunto ¿en esos hechos del homicidio de *** relataste que participara la ***** o la *****?**

La verdad no recuerdo bien.

Si te pongo a la vista esa entrevista ¿tú podrías indicarme si participo la *** o *****?**

Sí.

EJERCICIO DE REFRESCAMIENTO DE MEMORIA.

¿Qué es este documento?

La entrevista.

¿Está aquí tú firma?

Sí.

Ahora si *** ¿tú mencionaste ahí que tuviera participación la ***** o la *****?**

No.

******* cuando tú llegas a declarar tú declaras en la Fiscalía ¿Dónde se encuentra ubicada la fiscalía?**

Pues yo nada más se que es la Carretera que llega a ***** , no conozco muy bien para allá.

¿Cómo llegaste?

En servicio.

¿En qué servicio?

En combis.

¿Pero dónde está ubicada cómo es?

Es un edificio blanco, de dos pisos, está rodeado con tubos blancos. ¿Ahí realizaste la diligencia?

Sí, mi entrevista.

Vamos a ubicarnos en los hechos d*** cuando tu llegaste ¿Cómo llegaste ahí cuando ocurre el homicidio d*****?**

Llegue por medio de servicio.

¿Llegaste solo?

Sí.

¿Nadie te obliga?

No, nada más únicamente porque me habían mandado a traer.

¿Tú dijiste que ya habías presenciado cinco homicidios?

Sí.

¿Los presenciaba y volvías a regresar?

Sí, estuve yendo.

Tú llegas ahí voluntariamente y dices que encuentras afuera a la *** o la *******

¿cierto?

Sí.

Que te dice te toca limpiar ¿cierto?

Sí.

Y después ella se va ¿cierto?

Sí.

Entras al domicilio y refieres que se encuentra *** tirado en el piso ¿verdad?**

Sí.

Dices que no sabes si se encontraba vivo o muerto, que se quedaron ahí un momento, un rato, pero tú en ese momento no escuchaste que la *** o la ***** ordenara que le cortaran la cabeza ¿verdad?**

En ese momento no.

Tampoco escuchaste que la *** o la ***** ordenara que le dispararan en la cabeza ¿verdad?**

No.

Porque ella ya se había ido ¿verdad?

Sí.

Es decir, tu no viste que ella diera ordenes de que lo matara ¿verdad?

No, después de que llegue ya no escuche que dijera nada.

Es decir que envolvieron el cuerpo d*** ¿cierto?**

Sí.

¿Tu viste el cuerpo d*** ¿cierto?**

Sí.

Nada más le cortaron la cabeza ¿cierto?

Sí.

Ninguna extremidad más ¿cierto?

No, que yo haya visto.

Dices que lo envolvieron en una colchoneta color rojo, toda roja ¿verdad?

Sí.

*******después refieres que subes la cabeza a la camioneta expedition y que se van al campo de los avillos, pero en tu declaración no dices que te hayan obligado a manejar ¿verdad?**

No recuerdo, la verdad.

¿Si ves la declaración puedes indicarme si en algún lugar de aquí dice que te hayan obligado

a manejar la camioneta?

Sí.

ACLARACIÓN PERTINENTE.

Señor *** ¿reconoce este documento?**

Sí.

¿Qué es este documento?

Mi declaración.

¿Esta es su firma?

Sí.

Ahora si me puedes indicar ¿si aquí en la declaración tú estableciste que te hayan obligado a manejar esa camioneta?

No, está escrito.

Asimismo, nadie te dijo que te dirigieras manejando al *** ¿verdad?**

Le comenté.

¿Nada más dime si aquí dice?

Ahí no está escrito.

Cuando se llevan el cuerpo, la *** no estaba presente ¿verdad?**

No.

Ella no les dijo donde lo fueron a tirar ¿verdad?

No.

Dices que la fueron a tirar al ***la tiraron ahí sobre la terracería ¿verdad?**

Sobre los campos que estaban ahí.

*******al inicio de esta declaración ante los juicios se te exhorto y se te protesto para que te condujeras con verdad para ubicarnos, yo te pregunto en la declaración del día 26 de julio del año 2017 no se te exhorto ¿verdad? Ni se te protesto para que te condujeras con verdad. ¿cierto?**

Sí.

¿Es decir si se te protesto?

La verdad no recuerdo bien.

¿Si te pongo a la vista tú recordarías si se te exhorto y protesto?

Sí.

ACLARACIÓN PERTINENTE.

Nada más de mis derechos que tengo que estar asistido de un abogado.

*******me voy a ubicar ahora nuevamente en los hechos cuando sucede este homicidio, dices que quien le corta la cabeza al ***** es el ***** ¿cierto?**

Sí.

Y quien le dispara en la cabeza es *** ¿cierto?**

Sí.

¿Es decir el *** no le disparo?**

No.

¿Tampoco le corto la cabeza?

No.

Es decir, tampoco hizo eso *** ¿verdad?**

No.

En tú declaración dices que *** y el ***** te dieron unas bolsas para enredarlas al cuerpo ¿cierto?**

Sí.

Y es *** y el ***** quien te ayuda a enredar ese cuerpo ¿verdad?**

Sí.

Es decir, ni siquiera el *** y el ***** te ayudaron hacer eso ¿verdad?**

No.

Tampoco el *** y ***** agarraron la cabeza ¿verdad?**

No.

Tú dices que en la expedition en tu declaración que es el *** y ***** quienes te acompañan en la camioneta ¿verdad?**

Sí.

*******para que se te otorgara a ti el criterio de oportunidad ¿tu hiciste la reparación de daños a la víctima sí o no? ¿no sabes qué es eso?**

A mi únicamente como yo le comenté hace rato me ofrecieron ese criterio en base a que me comprometiera a mi reparación.

¿Pero te reparaste el daño?

No.

REPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Le referiste hace un momento a la defensa que cuando entras a esta casa donde estaba esta persona *** tu no hiciste nada para evitar que le cortaran la cabeza ¿Por qué no hiciste nada *****?**

Porque como ya había dicho en mis entrevistas y declaración estas personas me amenazaban por si yo interrumpían o decía algo de lo que hacían, a mi me amenazaron de muerte a mí y a mi familia si yo decía algo o si yo intentaba algo, es por ese motivo el cual no hacía nada.

*******referiste tú que presenciabas todos estos homicidios y volvías a regresar a este lugar a esta casa con estos sujetos ¿Por qué motivo *****?**

Como ya lo he dicho por medio de las amenazas que yo tenía hacia a mí, tanto que yo no pudiera hacer nada ni decir nada, no podía salir de este trabajo, porque me iban hacer lo mismo a mí y a mi familia y por ese temor hacia a mí y mi familia y volvía a ir, cuando ellos me citaban ellos no me decían vamos hacer esto, únicamente me decían que fuera, pero no me decían que era lo que iban hacer.

*******tú sabes la diferencia de exhórtate para declarar y protestar la declarar ¿sabes cuál es la diferencia entre exhórtate y declararte?**

No.

¿Tú tienes conocimientos en derecho ***?**

No.

Le referiste hace un momento a la defensa particular que tu decides declarar sobre estos hechos d*** hasta el mes de junio ¿Por qué decides declarar hasta este mes de junio?**

Como yo lo dije en mi declaración yo ese día me presenté en base hacer una diligencia de otro asunto el cual yo ya estaba enterado que habían detenido a esta persona el cual lo manifesté que por eso en la entrevista con el oficial le hago mención de estos hechos y fue cuando me dijo que no podía hacer esta entrevista y fue cuando me paso con el Ministerio Público.

DUPLICA DE LA DEFENSA PARTICULAR.

Dice que se entera de la detención d*** a través del periódico o redes sociales ¿correcto?**

Sí.

¿Esta situación se las menciono al policía que lo entrevisto?

Le comento no recuerdo la verdad si lo haya asentado.

En la declaración escrita que ya vio de la del 26 de julio, ¿lo dijo?

Yo recuerdo que si se lo dije.

¿usted firmo esta declaración?

Sí.

¿Si la tuviera a la vista recordaría?

Sí.

EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA.

¿En esa declaración dice porque medios se enteró de la declaración d***?**

No.

¿Por qué razón lo detuvieron?

La verdad no recuerdo el delito, únicamente recuerdo que había sido detenido.

Le refieres también que tu asistías a esta casa y presenciaste algunas otras ejecuciones y que si no lo hacías estabas amenazado con matarte a ti y a tu familia ¿correcto?

Sí.

¿Esto lo declaraste?

Es esta no.

En la entrevista de *** ¿lo declaraste?**

No recuerdo si esta en esa entrevista.

Refieres que no sabes la diferencia entre exhorto y protesta ¿cierto?

Sí.

¿Estas dos palabras exhorto y protesta las leíste en tu declaración que te acabo de mostrar?

No.

¿No están inscritas correcto?

No....”

Deposado que merece valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con eficacia plena para identificar a las personas que privaron de la vida a la víctima *****, mismas que se detallan en su declaración y que, conforme a la idoneidad del testigo y calidad de la información vertida, se trata pues de un testigo único, dado que atendiendo a la manera, hora y lugar que acontecieron los hechos, no fue posible que más personas se percataran del mismo, máxime que el ateste ofrece garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, por la evidente razón de haber conocido los hechos, en razón que el ateste estuvo presente en el desarrollo de los acontecimientos, de ahí que su manifestación se encuentre administrada con el resto de las pruebas existentes en la causa penal, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal a ***** **y otros**, respecto de los cuales precisa el ateste su participación en los hechos delictivos, estableciendo en primer término que estuvieron en el lugar o casa habitación donde se perpetró el hecho, precisando quien es la persona que ejerce liderazgo en el grupo criminal, señalando que es la persona que ordena la ejecución de los hechos, en tanto que otros sujetos coparticipan en el desarrollo de la conducta, teniendo todos ellos codominio funcional del hecho, lo que determina su participación material en el evento delictivo.

No obsta mencionar, que a lo largo del contrainterrogatorio formulado por los defensores, se

desprende la intención de hacer incurrir al testigo en contradicciones, lo cual a juicio de esta Alzada no ocurre, al menos en las circunstancias substanciales del hecho, prevaleciendo el tiempo, lugar y modo de ejecución, destacando la forma como cada uno de los sentenciados cumplen con un rol y grado de intervención en el evento delictivo, es indiscutible del testimonio de cargo, que los agentes agresores tienen una participación, bajo un orden jerárquico dentro del grupo criminal y debe hacerse hincapié que no necesariamente todos los involucrados realizaron en forma particular una acción concreta y directa que propicio la supresión de la vida de la víctima, sin embargo esto obedece a las propias circunstancias y forma como se desarrolló el evento delictivo, ya que los sujetos cumplen todos con un grado de participación en el evento, incluso aquellos que se encuentran presentes resguardando a la víctima, como seguramente aquellos que sujetan o maniatan al sujeto pasivo, los que ejercen violencia física y aquellos que corresponde como en el caso la ejecución de las alteraciones en la salud concretas que produjeron la privación de la vida de la víctima; lo que determina la disposición y voluntad de cada uno de los sujetos activos para perpetrar el evento delictivo, como aquellos que ordenan, someten, custodian y maniatan a la víctima, como los que ejecutan los actos concretos que producen la supresión de la vida del pasivo, como en el caso que nos ocupa ocurre con la participación de cada uno de los ahora sentenciados en el hecho ilícito que nos ocupa.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

**Época: Novena Época. Registro:
174830. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta.
Tomo XXIII, Junio de 2006.
Materia(s): Penal.
Tesis: XX.2o. J/16.Página: 1078**

**TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE
REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA
CONDENATORIA.**

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

En efecto, el dicho del ateste se encuentra adminiculado con los depositos periciales de DULCE ABILENE VILLALOBOS MARTÍNEZ, FERNANDO VILLAR CAMPIS y HÉCTOR BENJAMÍN CORTÉS

ROSAS, en razón que estos intervinieron respectivamente en la confrontación de perfiles genéticos, levantamiento de cadáver y criminalística de campo, guardando correspondencia sus intervenciones y conclusiones con lo manifestado por el ateste, en la medida que el cuerpo efectivamente fue decapitado, fue encontrado en los campos denominados ***** de *****; y el perfil genético corresponde a ***** , persona que fue privada de la vida en la casa que precisa el ateste y por las personas a que refiere se encontraban en ella, precisando el testigo único la intervención de cada uno en el evento delictivo, de ahí que la consecuencia estudiada por los peritos tenga un vínculo íntimo con la causa que no es otra, que la privación de la vida de la víctima en la manera en que lo describe el ateste. Por tanto, al encontrarse concatenada con dichas pruebas y que las mismas fueron y son analizadas conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, alcanza el rango de prueba idónea para sostener la **responsabilidad penal**, de los imputados ***** **y otros**.

Por lo anterior, el Tribunal fundamentó y motivó su determinación en torno a la responsabilidad penal de los encausados, existe prueba suficiente para acreditar plenamente la responsabilidad penal que permite concluir sin lugar a dudas que los imputados ***** **y otros**, actuando de manera dolosa como autores materiales, el día 25 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, en el domicilio ubicado en *****; en el interior se encontraban los activos quienes ya habían nulificado la defensa del pasivo, al tenerlo en el suelo y con las

manos hacia atrás amarradas con cinta canela y que ya no se movía, momento en que uno de ellos apodado el ***** utilizando un machete, le corta el cuello al pasivo decapitándolo en ese instante, provocando alteraciones en la salud graves e irreversibles que le provocaron la supresión de la vida, tan es así que posterior a ello, trasladan el cuerpo decapitado y la extremidad cefálica para dejarlas en el campo conocido como ***** de ***** , donde es localizada días después. Precisa el testigo que esto se realizó con la presencia e intervención de las siguientes personas: el sujeto apodado el “*****”, otro más apodado el *****el de apodo el “*****”, así como el ***** , ***** alias el ***** , ***** , el ***** . Intervinieron en el delito de manera directa y dolosa conforme a los artículos 15 y 18 fracción I del Código Penal en vigor.

Esto es así porque como bien lo dispuso el Tribunal Primario, existió coautoría entre ellos, dado que cada uno de ellos cumplieron con un condominio funcional del hecho, es decir, cada uno intervino en el evento para poder lograr el cometido ilícito, evidentemente que estuvieron consientes y voluntariamente realizaron el hecho.

Con relación a la **individualización de la pena, respecto de la cual no existió pronunciamiento alguno a manera de agravio**, diremos que la legislación penal sustantiva dispone en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- *Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien*

jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. El delito que se sancione;*
- II. La forma de intervención del agente;*
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;*
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;*
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;*
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;*
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;*
- VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y*
- VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y*
- IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.*

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.”

Previo al pronunciamiento de la individualización de la pena conforme al artículo 58, es procedente analizar las particularidades de responsabilidad penal de los sentenciados a la luz del artículo 18 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que para mejor comprensión se transcribe:

*“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;”*

En ese contexto legal, se precisa que, dada la naturaleza del hecho, se trata de un evento en el que se verificó un **HOMICIDIO CALIFICADO**, con la participación e intervención de ******* y otros**, es bajo la premisa de la fracción I del artículo 18 del código penal, realizaron el **homicidio conjuntamente**, de tal manera que la responsabilidad penal por el homicidio y la acción posterior como es introducir a la víctima en la cajuela de su vehículo para ir a dejarlo a los campos conocidos como ******* del *******, solo pone de manifiesto la concomitancia entre los victimarios y considerando que no existe dato alguno que refleje su reincidencia, es procedente ubicar su **grado de culpabilidad** en la **mínima**, como de manera benigna lo hizo el Tribunal Primario (situación que no puede modificarse en atención a que la Fiscalía no interpuso recurso de apelación), debiendo imponerse como consecuencia la pena **mínima que se señala para el delito de homicidio calificado, conforme el artículo 108 del Código Penal en vigor.**

Siguiendo las fracciones del artículo 58 diremos que:

“I. El delito que se sancione;”

Se trata del delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 126 fracción II con relación al 108 del Código Penal vigente.

“II. La forma de intervención del agente;”

Conforme al artículo 15 y 18 del código

penal, los enjuiciados ******* y otros**, intervinieron como autores materiales y a título doloso.

“III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;”

Las circunstancias de la víctima previo a la comisión delictiva eran de seguridad y tranquilidad por no esperar el acontecimiento delictivo, durante la comisión delictiva, no tuvo ocasión a defenderse pues el acontecimiento fue sometido e inhabilitado para posteriormente decapitarlo.

“IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;”

Consiste en uno de los bienes jurídicos más importantes, **el derecho a la vida**.

“V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;”

La calidad de infractores por parte de los imputados es de **PRIMERIZOS**, por ser la primera vez que incurrían en un delito.

“VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;”

Se comprende que los motivos fueron los escasos valores de respeto y justicia.

“VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;”

Quedó precisado en el juicio de tipicidad tanto del delito como de la responsabilidad penal.

“VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y”

En estos conceptos, los ahora sentenciados se reservaron sus datos personales, lo que implica una imposibilidad material para considerar estas características personales de los inculcados, sin que constituyan un obstáculo para determinar el grado de culpabilidad y en su caso de penalidad, considerando el grado de culpabilidad mínimo y la pena impuesta.

“IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.”

En este apartado se destaca que tanto los victimarios como la víctima son personas jóvenes.

Los requerimientos para la reinserción social de los sentenciados deben ser específicos, como elevar su nivel de instrucción y valores que les permitan trabajar digna y decorosamente.

Por lo anterior, se considera correcto el actuar del primario y por ende se **confirma, la CALIFICACIÓN DEL GRADO CULPABILIDAD EN LA mínima e imposición de la pena de 20 AÑOS DE PRISIÓN, y la multa equivalente a la cantidad de *****.**

En consecuencia, este Tribunal de Alzada, con fundamento en el artículo 20 apartado B, fracción IX tercer párrafo, que dispone:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IX.

(...)

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Así las cosas, **por cuanto a *******, quien fue detenido el día **27 de julio del año 2017**, se encuentra bajo la **medida cautelar de prisión preventiva desde el 28 del mes y año antes mencionado**. Por lo que, de la citada fecha hasta el día de hoy que se emite la presente resolución **han transcurrido 3 tres años 6 seis meses 15 días**, salvo error aritmético.

Temporalidad que habrá de descontarse a los **20 años de prisión**, que se impusieron como pena por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

Por último, **se considera correcto también el estudio y determinación que hace el Tribunal Primario con relación a la reparación del daño material y moral en favor del causahabiente *******, lo anterior de conformidad con el artículo 20 constitucional, al considerar la pena de carácter público y de imperativo constitucional, conforme también a lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Penal en vigor, así como lo dispuesto por los artículos 1347, 1348 y 1349 del Código Civil vigente del Estado,

llevando a cabo un análisis acucioso de acuerdo con la expectativa de vida de la víctima de 29 años 7 meses y el salario mínimo vigente al momento del hecho delictivo (2017), determinaron correctamente la cantidad de ***** , que no es posible imponer como acertadamente lo sostiene el Tribunal A quo, basado en la acusación de la fiscalía por el monto que finalmente fue determinado como condena por estos conceptos, por la cantidad *****

Finalmente resulta de igual forma procedente la amonestación y suspensión de los derechos civiles y políticos de los ahora sentenciados.

VII.- Contestación de agravios.- El imputado *****, en sus agravios manifiesta:

*“...1. **Indebida valoración del testimonio de *******, pues se le dio la calidad de testigo único, sin embargo existen circunstancias que impactan en su credibilidad y que fueron soslayadas, pues trato de ocultar información que se iba revelando mediante los ejercicios encaminados a evidenciar contradicción, refrescar memoria y las aclaraciones pertinentes.*

Que anteriormente ya había declarado otro hecho delictivo en el que supuestamente participó el aquí quejoso, sin embargo, en esa ocasión no manifestó los hechos que ahora se imputan al sentenciado, no obstante que según ya habían acontecido.

Que derivado del criterio de oportunidad que le fue otorgado a dicho testigo, debe fungir como tal y no tuvo por qué haber asistido de algún abogado al momento de emitir su testimonio en el juicio oral, pues los testigos no son parte en el presente juicio. Que la referida declaración es ilegal, si bien la representación social adujo que en octubre de dos mil dieciocho, le otorgaron un criterio de oportunidad al referido ateste, lo cierto es que nada dijo sobre su substanciación, sino que todo lo redujo a un acuerdo emitido en dicha data sin hacerlo del conocimiento al Juez de Control y de las partes, dado que nada se dijo ni se aprobó al respecto.

Que dicha declaración no se encuentra relacionada con ninguna de las otras probanzas ofrecidas por la Agente del Ministerio Público, por las razones que refiere en dicho ocurso...”

Por cuanto al presente agravio, el mismo se califica de **INFUNDADO**, ello atendiendo a las siguientes manifestaciones: El hecho que se haya extraído información al testigo *********, por medio de los diversos ejercicios de evidenciar contradicción, refrescar memoria y aclaraciones pertinentes, en ninguna manera quiere decir que el mismo haya ocultado información, incluso los mismos nombres de los ejercicios practicados, llevan en su nombre lo que se pretende realizar, en consecuencia las apreciaciones del recurrente en este apartado son infundadas.

Por otra parte, si bien el ateste declaró diverso hecho delictivo en el que supuestamente participó *********, pero que en esa ocasión no manifestó los hechos que ahora se imputan al apelante, aun y cuando ya habían acontecido, **ES INFUNDADO**, pues el hecho que en una declaración no haya vertido hechos diversos a los que se investigaban, no significa que no hayan sucedido, lo que se puede entender como un proceso de selección de la información, es decir que el ateste solo haya vertido lo que en ese momento se investigaba, por lo tanto este agravio también es **INFUNDADO**.

Respecto a que derivado del criterio de oportunidad que le fue otorgado a dicho testigo, debe fungir como tal y no tuvo por qué haber asistido de algún abogado al momento de emitir su testimonio en el juicio

oral, pues los testigos no son parte en el presente juicio, cabe mencionar lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto a los criterios de oportunidad, en primer término el numeral 256 del Código Nacional en mención señala los casos en que operan los criterios de oportunidad y en su fracción V menciona.

“Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;”

De lo anterior se desprende que si bien al depositado de *********, **se le dio el tratamiento de testimonio**, ello no significa que el deponente haya comparecido con esa característica, pues como el propio Código lo señala, el mismo, compareció con carácter de imputado –con criterio de oportunidad–, en consecuencia se deben de salvaguardar todos sus derechos y garantías humanas y constitucionales, pues en un momento dado existió la posibilidad que ********* se retractara del criterio de oportunidad que se le otorgó y en consecuencia, la Fiscalía podría haber ejercitado la acción penal en su contra, aunado a que no le depara agravio alguno al apelante el que ********* haya comparecido a juicio asistido, por lo tanto el mismo se califica de **INFUNDADO**.

Es **INFUNDADO** cuando el apelante refiere que la referida declaración es ilegal, ya que si bien la

representación social adujo que en octubre de dos mil dieciocho, le otorgaron un criterio de oportunidad al referido ateste, lo cierto es que nada dijo sobre su substanciación, sino que todo lo redujo a un acuerdo emitido en dicha data sin hacerlo del conocimiento al Juez de Control y de las partes, dado que nada se dijo ni se aprobó al respecto. En ese sentido, debe decirse que en tratándose de criterios de oportunidad, los mismos se encuentran dentro del Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que a saber se intitula, “Formas de terminación de la investigación”, en ese sentido, es facultad exclusiva de la Representación Social otorgar dichos criterios de oportunidad como un modo de terminar con la investigación, no obstante ello, podrán ser motivo de control judicial las determinaciones sobre aplicación de un criterio de oportunidad pero deberán ser notificadas a la víctima u ofendidos, quienes en su caso lo podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que hayan sido notificados del otorgamiento de dicho criterio, sin que en el caso particular se haya tenido conocimiento respecto a resolución de control Judicial alguna al respecto.

Es decir, la resolución sobre la aplicación de criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal –que desde luego afecta inmediatamente y de manera irreparable la esfera jurídica del imputado–, es parte de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien de acuerdo con el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá ordenarla desde el inicio de la

investigación ministerial, hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Ello significa que el representante social, previa autorización de su superior jerárquico, podrá aplicar algún criterio de oportunidad, antes de que decida ejercer acción penal, esto es, previo a que determine poner el asunto a la consideración del Juez de Control, o con posterioridad a ello, una vez que el asunto ha sido judicializado y verificado la audiencia inicial.

En consecuencia se reitera, dicho agravio es **INFUNDADO**.

No le asiste la razón al recurrente, en el sentido que dicha declaración no se encuentra relacionada con ninguna de las otras probanzas ofrecidas por la Agente del Ministerio Público, por el contrario la misma se encuentra adminiculada con los depositados periciales de DULCE ABILENE VILLALOBOS MARTÍNEZ, FERNANDO VILLAR CAMPIS y HÉCTOR BENJAMÍN CORTÉS ROSAS, en razón que estos intervinieron respectivamente en la confrontación de perfiles genéticos, levantamiento de cadáver y criminalística de campo, guardando correspondencia sus intervenciones y conclusiones con lo manifestado por el ateste, en la medida que el cuerpo efectivamente fue decapitado, fue encontrado en los campos denominados ***** de *****; y el perfil genético corresponde a ***** , persona que fue privada de la vida en la casa que precisa el ateste y por las personas a que refiere se encontraban en ella, precisando el testigo único la intervención de cada uno en el evento delictivo, de ahí

que la consecuencia estudiada por los peritos tenga un vínculo íntimo con la causa que no es otra, que la privación de la vida de la víctima en la manera en que lo describe el ateste, por lo tanto el agravio es **INFUNDADO**.

*“...2. Que la representación social adujo que los hechos por los cuales condenaron al quejoso ocurrieron el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, para lo cual se ofreció como testigo único a *****, sin embargo de su declaración no se advierte fecha exacta de los hechos, sino que solo se limitó a decir que el hecho ocurrió a finales del mes de mayo de dos mil diecisiete.*

Que tal fecha podría acreditarse con otros medios probatorios, empero no fue así, por lo que los jueces fueron más allá de lo acusado por el Agente del Ministerio Público...”

Por cuanto al agravio consistente en que la representación social adujo que los hechos por los cuales condenaron al quejoso ocurrieron el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, para lo cual se ofreció como testigo único a *****, sin embargo de su declaración no se advierte fecha exacta de los hechos, sino que solo se limitó a decir que el hecho ocurrió a finales del mes de mayo de dos mil diecisiete, y que tal fecha podría acreditarse con otros medios probatorios, empero no fue así, por lo que los jueces fueron más allá de lo acusado por el Agente del Ministerio Público.

Dicho agravio es **INFUNDADO**, atendiendo a que: la doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza

una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido

al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. En consecuencia si bien el ateste no señala la fecha exacta en la cual ocurrieron los hechos en estudio, él mismo se ubica dentro de una temporalidad de los hechos, pues bien, es común que conforme pasa el tiempo se puedan perder determinados detalles el hecho presenciado, así como la fecha y hora exactas, sin que ello quiera decir, que el ateste no presenció los hechos que narra o que este faltando a la verdad, y menos aún que el Tribunal de Juicio Oral haya ido más allá de la acusación de la Fiscalía, en consecuencia dicho agravio es **INFUNDADO**.

*“...3.-Indebida motivación en el estudio de los testigos de descargo, pues se negó valor probatorio al depositado de *****, debido a que la defensa debió ofertar el poder notarial para representar los intereses de *****, lo que impactó en la credibilidad de los atestes *****, lo anterior, no obstante que la primera persona en mención refirió que su informe se generó con motivo del requerimiento realizado por una Juez de Control de*

******, es decir, actuó en cumplimiento a un requerimiento judicial y no de mutuo o porque la defensa haya hecho la solicitud, lo que toma irrelevante que se acreditara como apoderada de dicha institución financiera, máxime porque la representación social en ningún momento controvirtió dicha situación.*

Tocante al agravio consistente en la indebida motivación en el estudio de los testigos de descargo, pues se negó valor probatorio al depuesto de ***** , debido a que la defensa debió ofertar el poder notarial para representar los intereses de ***** , lo que impactó en la credibilidad de los atestes ***** , lo anterior, no obstante que la primera persona en mención refirió que su informe se generó con motivo del requerimiento realizado por una Juez de Control de ***** , es decir, actuó en cumplimiento a un requerimiento judicial y no de mutuo propio porque la defensa haya hecho la solicitud, lo que toma irrelevante que se acreditara como apoderada de dicha institución financiera, máxime porque la representación social en ningún momento controvirtió dicha situación.

Dicho agravio es **INFUNDADO**, pues como puede advertirse, efectivamente la defensa no se ocupó de acreditar si la ateste ***** efectivamente era apoderada legal de ***** , lo que conllevaría a producir testimonio una persona facultada para ello legalmente, en ese sentido, no se tiene la certeza de que la ateste efectivamente haya estado facultada para ello, por lo tanto, desde el momento en que se ostenta ante el Tribunal de Juicio Oral como apoderada legal de determinada empresa y no justifica dicha circunstancias,

desde ese mismo momento, pierde eficacia probatoria su deposado, pues no puede pretender que le crean algo, cuando ni siquiera su personalidad acredita.

Aunado a lo anterior los testigos de descargo de la defensa, son calificados como testigos de coartada, en razón de que sus testimonios debieron ser rendidos momento a momento respecto al actuar del acusado *****, por lo que el dicho de los atestes del sentenciado, no se encuentra debidamente corroborado con medios eficaces, en consecuencia dichos testimonios carecen de valor probatorio alguno, por el contrario esta Alzada considera que no obstante de que han transcurrido meses, entre la fecha en la cual ocurrieron los hechos y la fecha en la cual realizaron sus declaraciones, y dados los términos y formas de exposición de los hechos, en los cuales señalan con exactitud fechas, lugares y horas, conducen a estimar, que existió previo aleccionamiento de los deponentes; sin que necesariamente haya impactado la declaración de *****, en la credibilidad de los atestes *****, pues en todo caso, la defensa pudo robustecer el dicho de estos con diversos medios de prueba, lo que en el caso particular no aconteció, en consecuencia dicho agravio es **INFUNDADO**.

En conclusión, resultan **INFUNDADOS**, los agravios formulados por ***** y previa suplencia de queja en el análisis del presente asunto, no existe violación a derechos fundamentales del sentenciado, la individualización de la pena impuesta es correcta, así como la condena a la reparación del daño.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es **CONFIRMAR**, la sentencia definitiva de fecha **11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve**.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el expediente número 30/2020 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito correspondiente a la sesión de 16 dieciséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, se dejó insubsistente la sentencia de fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida en el presente toca penal.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución dictada en la audiencia de fecha **11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve**, por el Tribunal de Enjuiciamiento A quo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido de la resolución pronunciada por este órgano colegiado, la

parte ofendida o causahabiente ante su incomparecencia se instruye se haga de manera personal en términos de la Ley General de Víctimas.

CUARTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución, envíese al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito del Estado de Morelos, bajo el expediente número 30/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

SEXTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha, gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos para su conocimiento y efectos legales conducentes.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, ambos integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.-
CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL NÚMERO 147/2019-16-OP, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JOJ/073/2018.